

RADICADO: 680924089001-2021-00052-00

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Mediante auto del 15 de octubre del año en curso, se inadmitió la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA que por medio de apoderado judicial instauró la señora **MARINA JIMENEZ DE BARRIOS**, a través de la cual pretende adquirir el predio urbano distinguido con la matricula inmobiliaria número 326-4718, ubicado en este municipio, por las distintas falencias que soportaba, y se concedió el término legal de cinco (5) días para subsanarla con la advertencia que si no se hacía en ese tiempo, se rechazaría.

En tiempo el vocero de la parte activa allegó un nuevo escrito integrado de su demanda, junto con un memorial por medio del cual aquella le confiere poder especial por la modalidad de mensaje de datos que consagra el artículo 5 del decreto 806 de 2020, para que inicie la acción respectiva consignando claramente que debe dirigirla en contra del señor “GREGORIO BARRIOS GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 2'059.819 expedida en el municipio de Betulia (Santander) sus HEREDEROS ABINTESTATO O TESTAMENTARIOS, DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA, EL CÓNYUGE y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS”, aportando también copia auténtica del certificado civil de defunción del señor Barrios Gómez, expedido por la Registraduría del Estado Civil de esta localidad.

Ahora bien, nuestro estatuto procesal General en su artículo 87 consagra:

*“Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*”

*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*

*En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.*

*Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad”.*

De acuerdo con esta norma para que sea viable demandar a los herederos indeterminados de una persona cuya sucesión no se haya iniciado es indispensable que: i. Se trate de un proceso declarativo o ejecutivo; ii. La afirmación de que el proceso de sucesión del correspondiente causante aún no se ha iniciado, y iii. La manifestación de que se desconoce el nombre de los posibles herederos, mientras no se cumplan estos requisitos, la demanda debe sujetarse a las reglas generales que exige que se exprese el nombre, edad, domicilio y demás datos de los pretensos demandados.

Entonces, como quiera que, en este asunto, con la copia del registro civil de defunción antes reseñado se ha demostrado que el señor GREGORIO BARRIOS GOMEZ, quien se halla inscrito como titular del bien objeto de la usucapión, falleció en esta misma municipalidad el día 21 de septiembre de 1972, que se ha afirmado desconocer que se halle en curso juicio de sucesión alguno que permita identificar quienes ostentan la vocación hereditaria, se reúnen a cabalidad los presupuestos antes indicados para que se pueda iniciar un proceso declarativo para obtener la titularidad de un bien, convocando como demandados únicamente a sus herederos indeterminados,

sin que sea viable demandar también al de cujus, como se ha hecho, pues como se dijo en el auto de inadmisión, la existencia de las personas termina con la muerte y ante el acaecimiento de este hecho, es imposible comparecer ante un juicio, por consiguiente, no se dio cumplimiento a lo ordenado en cuanto a que dirigiera la demanda conforme a los lineamientos del artículo 87 del C.G.P., ni se efectuó la debida adecuación del poder respecto a la determinación de las personas contra quienes debía ejercer esta acción, razón por la cual debe rechazarse, sin que haya necesidad de ordenar desglose alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por la señora **MARINA JIMENEZ DE BARRIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin lugar a **ORDENAR** desglose de los anexos, dado que la demanda fue presentada a través de mensaje de datos.

**NOTIFIQUESE**

**NELLY PEREIRA MARTINEZ**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**Nelly Pereira Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Betulia - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2ae195a22cef33a834f6fa8646dc44fa3c5c8de5042a3155b6908a5469310e**

**7**

Documento generado en 27/10/2021 05:40:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**